

RECOMENDACIÓN NÚMERO 004/2021

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LICENCIADO HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO,
MICHOACÁN

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/128/2020** interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por la supuesta comisión de hechos violatorios de derechos humanos consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas en la administración pública en particular el derecho a obtener servicios públicos de calidad, atribuidos al C. Pedro Enrique Flores Moreno, Titular de la Secretaría de Servicios Públicos

Municipales, así como a los ciudadanos Emanuel Colín, Roberto Ramírez, Adrián Colín Jiménez y Alberto Arroyo García, personal adscrito a la referida Secretaría del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de

términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El 11 de junio del 2020, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos, **XXXXXXXXXX**, con el objeto de ratificar su queja presentada vía correo electrónico en contra de los servidores públicos referidos en el punto que antecede, haciendo la siguiente narración de hechos:

*“Que el 15 de abril del año 2020 se presentaron en sus locales marcados con los números **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ubicados en el Mercado Municipal “**XXXXXXXXXX**” del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a quienes identificó como Pedro Enrique Flores Moreno, Emanuel Colín, Roberto Ramírez y Adrián Colín Jiménez, quienes sin especificar el motivo de su visita procedieron a llevarse objetos de su propiedad, sin mediar palabra alguna ni fundamentar su actuación; que las cosas que se llevaron fueron: dos cajas grandes una de color guinda y otra naranja, una paca de conos de cartón que servía para empacar huevo, tres cajas chicas verdes para cebolla morada, una caja de madera que utilizaba para guardar dos mantas color blanco, dos mesas de madera y nueve cajas vacías de cartón blanco, retirándose aproximadamente a las 12:30 con sus cosas. Que el 28 de abril*

del 2020 se presentaron de nueva cuenta en su local personal del Ayuntamiento llevándose cosas de su propiedad consistentes en: un mostrador de madera, tres cajas de plástico chicas, una caja grande con tapa color naranja, una caja de madera nueva, cuatro cajas de madera que utilizaba para poner cajas vacías, una tarima de un metro de longitud aproximadamente que servían para colocar catorce cajas de cartón de las cuales cuatro contenían jitomate, nueve cajas de cartón de huevo vacías, una mesita de centro, una tarima de madera de 2.10. metros por 60 centímetros, con seis cajas llenas de papas, una mesa de centro, tres balanzones usados uno gris y dos de color café, además de cajas y envases vacíos, todo ello por un valor de \$42,027.50, adjuntando fotografías con las que refiere acredita lo sustraído de sus locales (Foja 2 a la 10).

4. Con fecha 07 de julio del 2020 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud del lugar en el cual se cometieron los hechos violatorios de derechos humanos; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/128/2020, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue recibido por esta Comisión de Derechos Humanos en tiempo y forma; se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa

probatoria el 08 de octubre del 2020, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Declaraciones de la parte quejosa realizadas a través de correo electrónico de fecha 11 de junio del 2020 y personalmente ante este Organismo en fecha 24 de julio del 2020 (fojas 2 a la 10, 26 a la 36).
- b)** Oficio número 548 de fecha 13 de diciembre del 2020 a través del cual el Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, Pedro Enrique Flores Moreno, rinde el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja refiriendo en lo medular que no violó los derechos humanos de la quejosa en virtud de que se actuó de acuerdo a la normatividad vigente y a las peticiones que piden el desconocimiento de la inconforme, ya que ésta es muy agresiva con los demás comerciantes además de que se le había advertido previamente que retirara los artículos que se encontraban fuera de su local para evitar accidentes, mantener el área limpia y en buenas condiciones; adjunto a su informe remite “acta de decomiso” de fecha 14 de abril de 2020 y notificaciones de fecha 3 de abril y 8 de junio

del 2020, dirigidas la primera a quien corresponda y la segunda a la C. **XXXXXXXXXX** (foja 16 a la 22).

- c) Acta de fecha 26 de agosto del 2020, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se hace constar que ambas partes estuvieron presentes y acordaron reservarse el derecho de realizar alguna manifestación en el término legalmente concedido para tal efecto (foja 41).
- d) Oficio 641 del 26 de agosto del 2020, signado por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, Pedro Enrique Flores Moreno, mediante el cual ofrece como prueba de su parte las testimoniales a cargo de siete testigos, la documental consistente en el oficio 297/2020 del 7 de julio del 2020 mediante el cual el Ingeniero Sergio Rafael Estrada Contreras, informa que la licencia 1029 del local **XXXXXXXXXX** al interior del Mercado **XXXXXXXXXX**, se encuentra a nombre del C. **XXXXXXXXXX** y tiene un adeudo en sus refrendos por los años fiscales 2019 y 2020 por lo cual su situación se encuentra como incumplimiento, así como copia simple de la carpeta de investigación con número de expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** denunciante **XXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXX** por el delito de amenazas en agravio de la menor hija del denunciante **XXXXXXXXXX**; pruebas que en su momento fueron admitidas por este organismo protector de los derechos humanos (foja 44 a la 46)
- e) Oficio 637 del 26 de agosto del 2020, mediante el cual el Secretario de Servicios Públicos Municipales, Pedro Enrique Flores Moreno, exhibió la documentación que le fuera requerida por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, consistente en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 14 de febrero de 2019 donde se publicó el Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacios de Dominio Público del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y el de fecha 20 de junio de 2019 donde apareció publicado el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. Cabe señalar que en el referido oficio la autoridad señala que ofrece documento donde se acredita que el C. Roberto Ramírez quien se encontraba a cargo de la Coordinación de Mercados ya no labora en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, sin que dicha documentan se haya exhibido (foja 48 a la 87).

f) Actas de fecha 07 de septiembre del 2020 que con motivo del desahogo de las 7 testimoniales ofrecidas por la autoridad señalada como responsable, de las cuales solo comparecieron 6, fueron levantadas por personal adscrito a este organismo, mismas de las que se resalta lo siguiente:

-La C. **XXXXXXXXX**, declaró que conoce a la quejosa en virtud de que tiene un local a un lado del de ella y que ha tenido problemas con ella ya que es prepotente y grosera y tanto ella y su familia han sido agredidas por ésta, quien incluso ha ofrecido dinero para matarla; que tiene pruebas para demostrar que la quejosa miente ya que nunca ha dejado mercancía fuera de su puesto, que solo eran cajas vacías y exhibe fotografías para demostrar su dicho (fojas 92 a la 104).

-El C. **XXXXXXXXX**, señaló que la quejosa no es propietaria del local donde ocurrieron los hechos materia de la queja y que el día que le quitaron sus pertenencias los de servicios públicos si la buscaban

para notificarle pero ella se negaba y los agredía, que nunca vio que el señor Pedro Moreno visitara el local y él se encuentra todo el día ya que es su vecino de esquina por lo que se da cuenta de todo y que las cajas que la señora dice se las llevó el de la basura, pues solo dejaba afuera de su local basura y no mercancía (foja 105 a la 106).

-La C. **XXXXXXXXXX**, refiere que la quejosa miente ya que las cajas siempre han estado vacías y nunca han tenido mercancía y menciona que a la quejosa le llegaban muchas notificaciones del Ayuntamiento que no aceptaba; que las cajas las utiliza para que la gente y los niños no se acerquen a su puerta y que posteriormente a que le quitaron sus cajas ella volvió a poner otras más y que por parte de la inconforme sufren acoso, hostigamiento y hasta violencia verbal y física (foja 107 a la 108).

-El C. **XXXXXXXXXX**, refiere que es vecino de puesto de la quejosa y que el día de los hechos estuvo presente cuando le quitaron todo lo que estorbaba el paso como tarimas, cajas de huevo vacías y todo lo que obstruía el paso a los locatarios y que las personas de servicios públicos municipales nunca ingresaron a su local y tampoco le robaron nada, solo se llevaron las cajas que estorbaban (foja 109 a la 110).

-La C. **XXXXXXXXXX**, señala que su mamá quien tiene un puesto de comida en el mercado siempre ha tenido problemas con la quejosa ya que es muy grosera y que siempre tiene pilas de cajas vacías fuera de su local para que los niños no pasen por ahí y eso fue lo que se llevaron los de servicios públicos (foja 111 a la 112).

-El C. **XXXXXXXXXX** menciona que es vecino de la señora **XXXXXXXXXX** y las cajas que dice que le quitó el Ayuntamiento eran solo cajas vacías, era basura, era algo insalubre y que él se dio cuenta como la notificaba servicios públicos y que han tenido problemas con ella e incluso ofrece dinero para que maten a su esposa (foja 113 a la 114).

g) Escrito presentado ante esta Comisión el 02 de octubre de 2020 por medio del cual la quejosa ofrece como pruebas de su parte lo siguiente:

-Licencia anual de funcionamiento número 1029 expedida por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán con vigencia al 31 de diciembre de 2020, para el funcionamiento del local comercial **XXXXXXXXXX** ubicado en el mercado "**XXXXXXXXXX**" a nombre de su hermano **XXXXXXXXXX**.

-Copia fotostática de documento donde se lee: Acta número 20249 que contiene las declaraciones rendidas por los señores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en los términos que en el mismo se contienen. Lic. Carmen Reyes Reynoso, Notaria Pública Número 36 de Zitácuaro, Michoacán, CLAUSULA OCTAVA.- El señor **XXXXXXXXXX** manifiesta su voluntad de que los derechos que le corresponden sobre los espacios mencionados en su declaración anterior a su deceso, se concentren únicamente a favor de su hermana y hasta ahora también usufructuaria de los mismos **XXXXXXXXXX** (foja 136 a la 137).

h) Escrito presentado ante esta Comisión el 02 de octubre de 2020 por medio del cual la quejosa ofrece como pruebas de su parte lo siguiente:

-Constancia de Situación Fiscal expedida el 04 de septiembre de 2020 por el SAT a nombre de **XXXXXXXXXX** con el status de

REACTIVADO respecto al local **XXXXXXXXXX** del interior del mercado **XXXXXXXXXX** (foja 138 a la 144).

-Constancias de la Averiguación Previa **XXXXXXXXXX** fecha de inicio 17 de noviembre de 2014, por el delito de Lesiones en contra de **XXXXXXXXXX** en agravio de **XXXXXXXXXX** (foja 145 a la 175).

-Denuncia con número de expediente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentada el 18 de junio de 2020 por la quejosa en contra de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por el delito de amenazas (foja 176 a la 187).

-Escritos presentados por la quejosa a la Dirección de Servicios Públicos y Presidencia del Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán en el año 2014, 2015 y 2016, por problemas con algunos locatarios del mercado (foja 188 a la 198).

-Copias de la carpeta con número de expediente **XXXXXXXXXXXXXX** iniciada con motivo de la denuncia de la quejosa en contra de las autoridades señaladas en la presente queja como las que violaron sus derechos humanos al llevarse las pertenencias del local de la inconforme (foja 200 a la 202).

-Imágenes de conversaciones de watsapp y fotografías con las que refiere la quejosa acredita la violación a sus derechos humanos (foja 203 a la 219).

- i) Oficio 749 del 02 de octubre del 2020 mediante el cual el Secretario de Servicios Públicos Municipales, Pedro Enrique Flores Moreno, informa a este organismo que la quejosa seguía incurriendo en no acatar el Reglamento de Mercados y comercio y Prestación de Servicios del dominio público ya que continuaba invadiendo los pasillos del mercado (foja 224 a la 227).

- j) Acta circunstanciada de fecha 08 de octubre del 2020 donde se hace constar la visita de personal adscrito a este organismo con el objeto de hacer constar que fuera de su local, la quejosa cuenta con cajas de plástico para exhibir legumbres y por un costado tienen una barrera de cajas que de acuerdo a su dicho las coloca para no tener contacto con sus vecinos con quienes tiene problema desde hace tiempo y se anexan fotografías del exterior del local de la quejosa y de los pasillos del mercado (foja 229 a la 239).

CONSIDERANDOS

I

6. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas en la administración pública en particular el derecho a obtener servicios públicos de calidad, atribuidos a Pedro Enrique Flores Moreno, Titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así como a Emanuel Colín, Roberto Ramírez, Adrián Colín Jiménez y Alberto Arroyo García, personal adscrito a la referida Secretaría del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
7. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se advierte que la parte quejosa reclama de los servidores públicos mencionados en el punto que antecede, las violaciones consistentes en:

- **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** consistente específicamente en la violación a las buenas prácticas administrativas

8. Por su parte, los servidores públicos señalados como responsables, por una parte reconocen haber recogido las pertenencias de la quejosa, sin embargo, refieren que no violaron los derechos humanos de la señora **XXXXXXXXX**, ya que en varias ocasiones el Coordinador e Inspectores de Mercado le indicaron que debía retirar las cajas y utensilios que obstruían los pasillos del mercado, sin que hubiera atendido las instrucciones verbales y diversas notificaciones que al respecto se negó a recibir, por lo que su actuación, es decir el haber retirado las pertenencias que se encontraban fuera de sus locales se encuentra debidamente fundada y motivada.

9. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa a la luz de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de las autoridades como en el caso que nos ocupa, se considera que han quedado plenamente acreditadas las violaciones a los derechos humanos de **XXXXXXXXX**, por las consideraciones de hecho y de derecho que se precisarán en párrafos siguientes.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

12. Luego entonces, tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho humano a las buenas prácticas de la Administración Pública.

13. El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: administrar es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento

racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”

14. Es el derecho de todo ser humano a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como a las buenas prácticas administrativas que debe brindar el Estado, con el objetivo de garantizar su desarrollo, su seguridad y el orden público y de esta manera mejorar la calidad de vida.

15. Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y sus derechos fundamentales, de manera que, la Administración Pública refrende su compromiso para que todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones.

16. Luego entonces, refiriéndonos al caso que nos ocupa podemos señalar que éste se refiere a la obligación del Estado de realizar buenas prácticas administrativas, es decir que su actuación se realice con apego a lo

establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

17. En el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, es comúnmente aceptado que los actos del poder público se hallan gobernados por la ley. En ello reside una garantía radical de los individuos frente al Estado.

18. El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

19. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

20. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una

sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

21. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

22. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

23. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

24. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2º, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5º, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

25. Asimismo La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

26. Aunado a ello, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 109, fracción III, señala que Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

27. Asimismo, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1°, refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

29. Luego entonces, tal derecho forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, las notas características de tal derecho son:

- Los ámbitos en que puede apreciarse, esto es en la administración pública y en la administración de justicia.
- El hecho de que la inobservancia de la Ley, traiga aparejada como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

30. En este contexto, dado que los hechos que se presumen violatorios de derechos humanos se refieren al actuar de una autoridad municipal, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

31. A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

32. Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7° **los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido**, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, **que**

conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

33. En este orden de ideas, resulta necesario remitirnos al marco jurídico local en el que se ciñe la presente resolución.

34. El Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, publicado el 20 de junio del año 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, refiere lo siguiente:

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO ABIERTO AL PÚBLICO. Artículo 235. *Todos los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de servicios públicos o privados, deberán cumplir con los requisitos previstos las leyes y reglamentos y demás disposiciones aplicables en lo conducente.*

Artículo 239. *El Ayuntamiento, en todo tiempo, está facultado para ordenar y controlar la inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares y, en su caso, la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados, para lo cual se auxiliará del cuerpo de inspección que corresponda. Los inspectores, notificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones,*

siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía respectiva, darán autenticidad a los actos por ellos realizados y, en consecuencia, la autoridad los tendrá como ciertos. Los particulares están obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores debidamente autorizados para tal efecto y, en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 244. *Se prohíbe colocar al frente de los locales comerciales artículos y/o mercancías, por lo que, en caso de infringir esta norma, serán decomisados por la autoridad competente, bajo resguardo del Ayuntamiento, sujetándose a las multas que le correspondan, previa garantía de audiencia que se otorgue al infractor.*

Artículo 246. *No se autorizarán ni se renovarán licencias para establecimientos que no cumplan con lo estipulado por el presente Bando y las leyes respectivas, que no cuenten con medidas de seguridad, higiene y buen aspecto y que no se encuentren al corriente en el pago de contribuciones.*

35. A su vez, el Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacios de Dominio Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de febrero del año 2019, señala lo siguiente:

Artículo 18.- *La Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá dentro de su competencia como atribuciones:*

II. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, retirar de los comercios mercancías o artículos que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la colectividad;

VII. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales imponer las sanciones a que haya lugar por la aplicación del presente Reglamento de acuerdo a la infracción que se cometa;

IX. Le corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia por el personal autorizado, en los términos de la Ley de Ingresos Municipales, y del ordenamiento del presente Reglamento.

Artículo 19.- *Los Mercados Municipales estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, cuyo personal tendrá bajo su responsabilidad la conservación del buen orden, y la vigilancia de las disposiciones de este Reglamento.*

Artículo 20.- *La Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del personal adscrito deberá representar a la Autoridad Municipal en dichos establecimientos, tianguis y áreas destinadas al comercio informal. El personal adscrito, será nombrado y removido por el Presidente Municipal y se encargará de: **IV.** Procurar y mantener el orden en los mercados, tianguis y áreas destinadas al comercio informal,*

para lo cual podrá disponer de los medios que la autoricen, el Bando y la reglamentación municipal de este Ayuntamiento;

V. Atender y resolver dentro del ámbito de su competencia, las consultas y problemas planteados por los locatarios de los mercados públicos, los comerciantes informales y la ciudadanía en general;

VII. Vigilar que los interiores y exteriores de los mercados, tianguis y las áreas destinadas al comercio informal guarden condiciones higiénicas y de seguridad;

Artículo 26.- *La licencia municipal consiste en la autorización expedida por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal mediante las formas oficiales correspondientes para el funcionamiento por tiempo.*

Artículo 31.- *Las licencias municipales de funcionamiento otorgan a los particulares el derecho a ejercer la actividad en los términos para la cual fue concedida y son válidas durante el año calendario en el que se expida o se refrende*

Artículo 47.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los traspasos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario y en los casos de transmisión a descendientes consanguíneos en línea directa. En cada caso será necesario presentar copia certificada del acta de defunción del autor de la concesión.*

Artículo 87.- *Cuando por falta al Reglamento se asegure o retire mercancía, equipos y objetos de un local interior o*

exterior de Mercado Público o puesto ubicado en tianguis o comercio informal, se conceden 3 días al locatario o comerciante informal para recogerla y pagar la infracción correspondiente, transcurridos los cuales se consideran abandonados los bienes, procediéndose a la donación al DIF Municipal para apoyo a personas de escasos recursos.

Artículo 98.- Después de las 06:00 Hrs., deberán encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos, de igualmente ya deberán haber terminado los movimientos de carga y descarga de mercancías.

Artículo 99.- Los inspectores de mercados tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento a las disposiciones de este apartado o en caso de que no se cumplan, se llamará verbalmente la atención sobre el particular al locatario, arrendatario o concesionario respectivo, si éste no atendiera la observación que le haga el inspector, se procederá a levantar el acta correspondiente de hechos turnándose ésta a la dependencia competente, quien a su vez se encargará de imponer las infracciones correspondientes.

CAPÍTULO XVIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 140.- El objeto del procedimiento administrativo

que se establece en el presente Reglamento es el dirimir las controversias que se susciten en las actividades comerciales, que en éste se regulan, así mismo encausar los trámites necesarios para hacer efectiva su aplicación.

Artículo 141.- *Este procedimiento se iniciará en instancia de parte, por reporte del personal adscrito a esta dependencia, o denuncia ciudadana, sin mayores requisitos que la constancia indubitable del hecho que se considere afectación a un interés ya sea general o particular, **cumpliendo con los siguientes requisitos:***

- I. Nombre del interesado y/o persona que lo represente;**
- II. Nombre de la contra parte y domicilio;**
- III. El pedimento concreto que se reclama; y**
- IV. Los hechos en que funden su petición.**

Artículo 14 al 152.- *Iniciado el procedimiento, la dependencia desahogará con asistencia de las partes involucradas una audiencia conciliatoria, los acuerdos celebrados por las partes interesadas quedarán elevadas a rango de resolución definitiva y no admitirán recurso alguno. Si no hubiere lugar al acuerdo entre las partes, un día después de la audiencia, mediante escrito se fijará la postura de la contraparte o personas involucradas, debiendo adjuntar los documentos de prueba necesarios para acreditarla. Las partes interesadas que resulten afectadas con la resolución dictada podrán hacer valer*

sus derechos mediante la interposición de recurso correspondiente y dentro del término de tres días. Si la dependencia competente lo considera necesario, ordenará la realización de las verificaciones, inspecciones, dictámenes técnicos pertinentes, o mandará traer documentos y demás pruebas necesarias para mejor proveer. Después de recibidos los elementos de prueba necesarios conforme a este Reglamento, la dependencia competente resolverá en un plazo no mayor de cinco días. En el curso de procedimiento administrativo la dependencia competente estará facultada para tomar las medidas precautorias necesarias para evitar la persistencia del riesgo, daño o perjuicio que el o los actos violatorios a este reglamento ocasionen.

CAPÍTULO XIX MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIOS DE APREMIO **Artículo 153.-** *El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Tesorería Municipal, para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, podrán hacer uso de las siguientes medidas cautelares:*

II.- Retener o recoger mercancía;

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES **Artículo 155.-** *Las autoridades municipales competentes a consecuencia del procedimiento administrativo correspondiente, podrán aplicar por las infracciones a este Reglamento las siguientes sanciones:*

- I. *El apercibimiento o amonestación;*
- II. *La multa que no exceda de cien veces la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medida actualizada (UMA);*
- III. *El arresto;*
- IV. *Clausura del establecimiento, local, puesto, etc.;*
- V. *La subasta de concesiones;*
- VI. *La cancelación de permisos, licencias y concesiones; y*
- VII. ***El remate de bienes, mercancía, etc., para garantizar los derechos del Municipio.***

Artículo 156.- *Para la aplicación de las sanciones a consecuencia de las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se tomará en cuenta, la gravedad de la falta, daño causado, edad, educación, costumbres y las condiciones sociales y económicas del infractor.*

CAPÍTULO XXI DE LOS RECURSOS **Artículo 159.-** *El recurso es la acción o facultad concebida por la Ley al que se cree perjudicado por una resolución, para pedir la modificación o revocación de la misma.*

III

36. En este orden de ideas, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, esta Comisión resuelve en razón de los argumentos siguientes.

37. La parte quejosa se duele de que los días 15 y 28 de abril del 2020 personal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se presentó en el local comercial en el que labora el cual se encuentra ubicado al interior del Mercado Municipal “XXXXXXXXX” y sin identificarse ni presentar documento alguno procedió a llevarse varios utensilios de su propiedad tales como cajas de cartón y plástico, tarimas de madera y mercancía pese a su oposición ante tales hechos.

38. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en concreto el Secretario de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán al momento de rendir el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja que nos ocupa reconoció los actos de los que se duele la quejosa, sin embargo, refirió que éstos no constituyeron una violación a los derechos de la inconforme, dado que previamente el Coordinador e Inspectores de Mercados notificaron a la ciudadana XXXXXXXX que debía retirar los objetos que se encontraban al exterior de su local, otorgándole un plazo de 24 horas para hacerlo, sin que hubiere atendido dichas notificaciones verbales y negándose a recibir las escritas.

39. Señala además el Secretario de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, Michoacán, que él no violó los derechos humanos de la parte quejosa debido a que él no se encontraba presente al momento de los hechos, sino que fue personal adscrito a esa Secretaría quien llevó a cabo el decomiso de las pertenencias de la quejosa y que su actuación se encuentra sustentada en el Bando de Gobierno Municipal en vigor, así como en el

Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en espacio de dominio público, ambos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

40. Luego entonces, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define al acto de autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, podemos afirmar que los hechos que motivaron la presentación de la queja que nos ocupa provienen de un acto de autoridad, mismo que a la luz de las constancias y elementos de prueba que obran en el expediente de queja en el que se actúa llevan a la determinación de que es violatorio de los derechos humanos de la señora **XXXXXXXXXX**, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son coincidentes en referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones, etc., salvo que exista un mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive su proceder.¹

¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 40/1996, define a los actos de molestia como aquellos que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sus efectos son provisionales, pues solo restringen de manera temporal o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y los autoriza según lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

41. En este orden de ideas, tenemos que para llegar a la determinación de que la autoridad señalada como responsable violó los derechos humanos de la señora **XXXXXXXX** es preciso analizar tres momentos de su actuación.

42. Primero, como bien refiere Pedro Enrique Flores Moreno, Secretario de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, Michoacán, la actuación del personal adscrito a la misma el día de los hechos materia de la presente queja, se encuentra fundamentada en diversos ordenamientos normativos locales a saber el Bando de Gobierno Municipal y el Reglamento de Mercados, Comercio y prestación de servicios en espacio de dominio público.

43. Del análisis de la referida legislación, se desprende efectivamente que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales a través de su personal llámese coordinadores e inspectores cuenta con atribuciones para la conservación del orden y el cumplimiento de las disposiciones referentes al comercio en espacios cerrados, como es el caso del Mercado **XXXXXXXX**.

44. Este punto no se encuentra en discusión, ni es objeto de controversia dentro del expediente en el que se actúa, pues queda perfectamente claro a este Organismo que la autoridad señalada como responsable tenía atribuciones bastantes y suficientes para proceder al retiro de mercancía y/o utensilios que se encontraban en el exterior del local de la quejosa, por lo

Mexicanos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento.

que no es posible considerar que la autoridad municipal de Zitácuaro que ya ha sido referida con antelación violó los derechos humanos de la quejosa por no tener competencia para realizar el acto de molestia al que hemos venido haciendo referencia.

45. En cuanto al segundo momento de la actuación de la autoridad señalada como responsable, es decir, al determinar la Secretaría de Servicios Públicos Municipales que la quejosa incumplía con la normatividad en materia de mercados, comercio y prestación de servicios en espacios del dominio público, debió haber actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacios del dominio Público del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que establece que una vez llamada la atención del locatario en forma verbal y si este no atiende la observación, se procederá a levantar el acta correspondiente de hechos, turnándose ésta a la dependencia competente, quien a su vez se encargará de imponer las infracciones correspondientes.

46. En este sentido, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, Michoacán fue omisa al no exhibir ante este Organismo el acta o actas de hechos levantadas con motivo de las irregularidades o infracciones cometidas por la quejosa **XXXXXXXXXX**, mismas con las que se justificaría la aplicación del posterior decomiso de la mercancía y/o utensilios propiedad de la quejosa, sin embargo, al no ocurrir así, no es posible que este Organismo protector de los derechos humanos pueda considerar que la autoridad llevó a cabo el procedimiento correspondiente para sancionar a la quejosa.

47. El tercer momento al que nos referimos en el punto 31 de la presente resolución, se refiere en sí al hecho que señaló la quejosa como violatorio de sus derechos humanos, es decir al retiro de la mercancía y/o utensilios de su propiedad, mismos que se encontraban colocados al exterior del local donde labora y que tal como fue reconocido por la autoridad señalada como responsable, fueron retirados del puesto de la inconforme, los días 15 y 28 de abril del 2020.

48. Resulta entonces que, como ya ha sido precisado en puntos anteriores, el hecho de que la autoridad señalada como responsable tenga atribuciones conforme a la normatividad aplicable para proceder como lo hizo, al retiro de mercancía y/o artículos propiedad de la quejosa, también es cierto que los mismos ordenamientos en los cuales sustenta su actuación, señalan el procedimiento a seguir para este tipo de casos, es decir, tanto el Bando de Gobierno Municipal como el Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de servicios en espacios del dominio público, refieren los pasos que la autoridad debió seguir en el caso que nos ocupa, al señalar expresamente lo siguiente:

CAPÍTULO XVIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Artículo 140.- El objeto del procedimiento administrativo que se establece en el presente Reglamento es el dirimir las controversias que se susciten en las actividades comerciales, que en éste se regulan, así mismo encausar los trámites necesarios para hacer efectiva su aplicación.

Artículo 141.- Este procedimiento se iniciará en instancia de parte, por reporte del personal adscrito a esta dependencia, o denuncia ciudadana,

sin mayores requisitos que la constancia indubitable del hecho que se considere afectación a un interés ya sea general o particular, **cumpliendo con los siguientes requisitos:**

Nombre del interesado y/o persona que lo represente;

Nombre de la contra parte y domicilio;

El pedimento concreto que se reclama; y

Los hechos en que funden su petición.

49. Supuestos que no fueron demostrados ante este Organismo protector de los derechos humanos, hayan sido colmados por parte del personal adscrito ni de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, ya que no resulta prueba fehaciente lo manifestado por el Secretario Pedro Enrique Flores Moreno quien refirió que tanto los inspectores como el coordinador verbalmente y por escrito previamente notificaron a la quejosa que retirarían los objetos que se encontraban fuera de su local, sin embargo ésta se negaba a recibir las notificaciones, pretendiendo la autoridad, justificar el no contar con la firma de recibido de las notificaciones previas, exhibiendo un documento en el que se asienta la frase: "se negó a recibir", lo cual conforme a derecho no puede ser tomado en cuenta por este organismo como una prueba de la negativa de la inconforme a recibir tales documentos.

50. Lo anterior, atendiendo a los criterios que al respecto ha emitido la Suprema corte de Justicia de la Nación respecto a las notificaciones y a la obligación de los notificadores de levantar actas circunstanciadas en las que

se especifiquen los pormenores del por qué no pudo llevarse a cabo la notificación.

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en

su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 2

51. Luego entonces, resulta que los elementos de prueba ofrecidos por la autoridad señalada como responsable para demostrar que no violó los derechos humanos de la parte quejosa, no resultan los idóneos para ello, pues como ya hemos manifestado, no acreditó ante este Organismo el haber realizado el **procedimiento administrativo** correspondiente para infraccionarla y que culminara con el retiro de su mercancía y/o utensilios, pues primeramente no existe elemento alguno que nos lleve a la

2 Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXIII, abril de 2006, página 206; XXII.

determinación de cuál o cuáles fueron las conductas que llevaron a la autoridad a tomar la decisión de como ella misma refiere “decomisar su mercancía”, pues no existe, como ya mencionamos, el acta circunstanciada correspondiente.

52. Aunado a lo anterior, no existe evidencia de que la autoridad haya respetado la garantía de audiencia de la parte quejosa, al no obrar en el expediente que aquí se resuelve prueba contundente de la o las notificaciones previas al hecho que motivo la presentación de la queja que nos ocupa, no pudiendo otorgar a las testimoniales ofrecidas por la autoridad el valor que esta pretende, ya que si bien es cierto algunas de ellas son coincidentes en mencionar que la quejosa fue notificada varias veces por el Ayuntamiento, al ser dichas declaraciones imprecisas en cuanto a la razón de su dicho y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible que con las mismas, se tenga por acreditado que la autoridad si cumplió con la obligación de notificar a la hoy inconforme, siendo la prueba idónea para ello las documentales públicas consistentes en las propias notificaciones y las actas circunstanciadas levantadas con motivo de su negativa a recibirlas, documentos que debieron haber sido presentados por la autoridad.

53. Ahora bien, en cuanto al acto de autoridad reconocido por la autoridad señalada como responsable, no solo al rendir su informe ante este Organismo sino mediante la documental que obra a foja 18 del expediente de queja en que se actúa, consistente en como su nombre lo indica “Acta de Decomiso”, que llevó a cabo el Asesor Jurídico y el Coordinador de Mercados e Inspectores de Mercados, por no respetar las notificaciones

previas de que estaba invadiendo el pasillo del interior del Mercado, podemos mencionar lo siguiente:

54. Ya ha quedado precisado que, la autoridad señalada como responsable cuenta con facultades para proceder como lo hizo, sin embargo, como también ya hemos mencionado a la luz de los ordenamientos legales invocados incluso por la propia autoridad, ésta no realizó el procedimiento adecuado para como ella misma lo señala “decomisar” las pertenencias de la quejosa.

55. Resumiendo, el personal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, no demostró las causas que dieron origen al decomiso de la mercancía propiedad de la quejosa, pues como ya se indicó no exhibió el acta circunstanciada correspondiente, señalando únicamente que esto obedeció a que ésta “invade” los pasillos del mercado; no obstante, la quejosa aportó a esta Comisión como elementos de prueba, múltiples fotografías en las que se aprecia no solo el local de la quejosa, sino varios en la misma situación, es decir, se observa que son varios los establecimientos del mercado que colocan cajas y mercancía al exterior de sus locales, ignorándose él porque solo a la quejosa se le solicitó el retiro de éstos.

56. Aunado a lo anterior, este Organismo realizó una inspección ocular al interior de dicho mercado (foja 229 a la 230), donde quedó constatado lo que se aprecia en las imágenes exhibidas por la inconforme, esto es, que son varios los locales que colocan cajas y mercancía fuera de sus locales; en este sentido llama la atención lo manifestado por los testigos ofrecidos por la autoridad señalada como responsable, quien ante esta Comisión declararon

que saben y les consta que los utensilios que fueron retirados por personal del Ayuntamiento, eran cajas vacías y que no representaban más que un foco de infección y obstaculizaban el paso, incluso uno de ellos refirió que lo que fue retirado, se lo llevó el “señor de la basura”(foja 105 al 106).

57. Respecto a tales manifestaciones, resulta preocupante la omisión de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, ya que si bien es cierto, por un lado reconoce el decomiso de objetos y/o productos de la parte quejosa, describiéndolos en el acta de fecha 14 de abril del 2020, por otro lado es imprecisa al referir que es lo que hizo con los objetos asegurados, llamando la atención de este Organismo la manifestación de sus testigos quienes refieren que dichos objetos fueron echados a la basura, pues no está en conflicto, la naturaleza de los mismos, el punto aquí es que la propia autoridad los asegura y levanta un acta como constancia de ello, sin embargo ante este Organismo omite señalar donde se encuentran resguardados y si otorgó a la quejosa el plazo de tres días para recogerlos previo pago de la infracción correspondiente, infracción que tampoco fue exhibida ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del multi referido Reglamento de Mercados del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

58. No pasa desapercibido para este Organismo que los testigos ofrecidos por la parte quejosa, son miembros de la misma familia, vecinos del mercado donde tiene su local la quejosa y con los cuales existen conflictos que datan de tiempo atrás, lo que se acredita con las documentales exhibidas por la quejosa consistentes en carpetas de investigación iniciadas con motivo de denuncias por lesiones y amenazas, presentadas por la inconforme en

contra de los testigos presentados por la autoridad señalada como responsable y cuyo contenido no es posible concederle el valor probatorio que pretenden las partes, por no tratarse de hechos sobre los que versa la queja que aquí se resuelve.

59. Queda claro que una de las facultades de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, es el resolver los conflictos que se presenten al interior del mercado, sin embargo el o los hechos que motivaron la presentación de la presente queja se constriñe al aseguramiento de las pertenencias de la inconforme, las cuales se encontraban afuera de su local, como es el caso de varios locales más del mismo mercado; no habiendo acreditado la autoridad ante este Organismo los motivos de dicho decomiso, esto es, si utilizando sus propias palabras, se trataba de una sanción, pues no detalla el porqué de la misma, ni tampoco demostró haber seguido el procedimiento administrativo indicado en la normatividad aplicable al caso, para sancionar a la quejosa **XXXXXXXXXX**, ni tampoco el destino de los bienes asegurados.

60. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

61.

62. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier

oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

63.

64. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

65.

66. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

67. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, considera que han quedado plenamente acreditadas las violaciones a los derechos humanos de la C. **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas en la administración pública, atribuidos al C. Pedro Enrique Flores Moreno,

Titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así como a los C.C. Emanuel Colín, Roberto Ramírez, Adrián Colín Jiménez y Alberto Arroyo García, personal adscrito a la referida Secretaría del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado expuestas.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que en lo sucesivo, todos los actos realizados por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y su personal adscrito, cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 7° del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como los demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán y del Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacio de dominio público de Zitácuaro, Michoacán, cumpliendo con el procedimiento administrativo señalado en dichos ordenamientos y realizando las notificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en ellos, respetando en todo momento la garantía de audiencia del gobernado.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dejen sin efecto las actas levantadas por los inspectores y a su vez, le sean reintegradas sus cosas a la quejosa, ya sea en especie o con una compensación económica que cubra el monto de lo comprobado en concepto de reparación del daño.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXXX**, este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que

se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la

Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

